

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PARTE ACTORA: ***₁**
AUTORIDAD DEMANDADA: RECAUDADOR DE
RENTAS DEL ESTADO EN TIJUANA, BAJA EXPEDIENTE:
399/2020 SS

Tijuana, Baja California, a **cinco de enero de dos mil veintiuno**.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **399/2020 SS**, promovido por *****₂, **en su carácter de representante legal de *****₁**, en contra del **Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California** mediante la cual se declara la nulidad de los actos impugnados y se condena a la autoridad demandada a dejarlos sin efectos, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Que mediante escrito recibido el veintidós de enero de dos mil veinte, compareció ante esta Sala *****₂, **en su carácter de representante legal de *****₁**, instaurando demanda en contra del **Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California**, señalando como actos impugnados los oficios *****₃ y *****₄, de fecha treinta de enero de dos mil veinte, así como el de número *****₅ de fecha catorce de enero de dos mil veinte, emitidos por la autoridad demandada, mediante los cuales se determina en cantidad líquida y se requiere de pago a la actora por las sumas de dinero señaladas en dichos oficios, en concepto de Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos e Impuesto Adicional para la Educación Media Superior.

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que se indican en el escrito inicial y planteó los motivos de inconformidad que precisa en el mismo escrito de demanda, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos de la demandante. Tiene sustento lo anterior la tesis siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

3.- Por auto de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la misma mediante escrito recibido el diecisiete de marzo de dos mil veinte.

4.- En fecha treinta de octubre de dos mil veinte, una vez transcurrido el periodo de alegatos, se ordenó citar a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio que se promueve en contra de actos administrativos de naturaleza fiscal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto en los términos del

artículo tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en lo sucesivo *Ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio, en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, mismo que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia de los actos impugnados.- La existencia de los actos impugnados, consistentes en la determinación de créditos fiscales y requerimientos de pago contenidos en los oficios *****₃ y *****₄, de fecha treinta de enero de dos mil veinte, así como el de número *****₂ de fecha catorce de enero de dos mil veinte, emitidos por la autoridad demandada, mediante los cuales se determina en cantidad líquida y se requiere de pago a la actora por las sumas de dinero señaladas en dichos oficios, en concepto de Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos e Impuesto Adicional para la Educación Media Superior, quedó plenamente probada en autos, con las copias simples de dichos oficios, que posteriormente fueron exhibidos en copia certificada por la autoridad demandada con su escrito de contestación de demanda, instrumentales públicas que cuentan con valor probatorio pleno, en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal y son eficaces para acreditar la existencia y términos en que se emitieron dichos actos.

III.- Legitimación y Procedencia.

A.- La parte actora se encuentra legitimada tanto en el proceso como en la causa, en los términos de lo dispuesto por el artículo 31 fracción II inciso A de la Ley del Tribunal, toda vez que los actos impugnados determinan a su cargo créditos fiscales, estableciendo una carga impositiva y la obligación de su pago a su cargo.

Asimismo, cuenta con interés jurídico para promover el juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 fracción II de la Ley del

Tribunal, en virtud de que los actos impugnados ocasionan una lesión objetiva a sus intereses, al obligarle al pago de cantidades de dinero en concepto de Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos e Impuesto Adicional para la Educación Media Superior.

B.- El promovente de la demanda *****¹ acreditó su personalidad en juicio con la copia certificada de la escritura pública *****⁶, del volumen *****⁷, de fecha *****⁸, otorgada ante la fe del Notario Público número Uno de esta Ciudad, instrumental pública que cuenta con valor probatorio pleno, en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

Al no observarse de manera oficiosa la existencia de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 40 de la Ley del Tribunal, ni motivos de sobreseimiento en los términos del artículo 41 de la citada Ley, se procede al estudio de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora.

IV.- Análisis de los Motivos de Inconformidad.- La parte demandante plantea diversos motivos de inconformidad, algunos en relación al fondo de la litis, otros en relación a las formalidades que deben contener los actos impugnados, así como uno en relación a la competencia de la autoridad demandada.

Por ello, esta Sala iniciará con el análisis de este último motivo de inconformidad, en aplicación de la siguiente jurisprudencia.

Época: Novena Época

Registro: 172812

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Abril de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: VIII.3o. J/22

Página: 1377

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.

De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."; y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE

TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 23/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila. 13 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Lilián González Martínez.

Revisión fiscal 474/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

Revisión fiscal 478/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: José Enrique Guerrero Torres.

Revisión fiscal 483/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Luis Sergio Lomelí Cázares.

Revisión fiscal 489/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

Notas:

Esta tesis contendió en la contradicción 148/2007-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 218/2007, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, con el rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."

Esta tesis contendió en la contradicción 134/2007-SS que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 218/2007.

Lo anterior no obstante el argumento planteado por la autoridad demanda en su escrito de contestación de demanda, en el sentido de que debe prevalecer la tesis cuyo rubro es INCOMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. SU ANÁLISIS OFICIOSO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONFORME AL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN I Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO OPERA TRATÁNDOSE DE SU FALTA O AUSENCIA, PERO NO CUANDO LA FUNDAMENTACIÓN DE SU COMPETENCIA SEA INSUFICIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)", toda vez que sobre este tema, esta tesis contendió en la contradicción de tesis 148/2007-SS de la que derivó la tesis 2a./J. 218/2007, con el siguiente contenido:

Registro digital: 170827

Jurisprudencia

Materias(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Tomo XXVI, Diciembre de 2007

Tesis: 2a./J. 218/2007

Página: 154

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. **Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia;** lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

De ahí que este es el criterio que prevalece y por ello esta Sala procede al análisis del argumento planteado por la parte demandante en relación a la insuficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

En el sexto motivo de inconformidad, la parte actora argumenta que la autoridad demandada es incompetente para emitir los requerimientos de pago impugnados, dado que no señaló precepto alguno de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California que le otorgue facultades para su emisión, que la competencia de la autoridad encuentra su sustento en su caso, en dicho ordenamiento, y que la autoridad está obligada a "acreditar" su competencia.

El motivo de inconformidad es fundado.

Aunque irregularmente la demandante refiere que la autoridad demandada debe "acreditar" su competencia, es de precisar que la obligación jurídica de la autoridad consiste en fundamentar su competencia, no "acreditarla", sin embargo, del análisis de lo planteado en el motivo de inconformidad que se resuelve, se advierte que lo que señala la actora es que existe una insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad demandada Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California, ya que en los documentos que contienen los actos impugnados, no se indica el o los preceptos legales de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado que le otorguen competencia, por ser el ordenamiento que debe sustentarla.

Ahora bien, del análisis de los documento que contienen los actos impugnados, identificados con los números de folio *****³, *****⁴ y *****⁵ signados por el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, se advierte que en ambos documentos, la autoridad sustenta su competencia en lo dispuesto por los **artículos 13 y 14 fracción VI del Código Fiscal del Estado de Baja California, 6, 52 fracciones I, II, IV, VI, VIII, X y XVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California**, cuyos preceptos disponen:

DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:

Artículo 13.- *La recaudación, administración, determinación, concentración, vigilancia y cobranza de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir, así como los importes de fianzas o garantías que por cualquier motivo deba otorgarse ante cualquier autoridad estatal, estará a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas y sus unidades administrativas, de acuerdo con la competencia que le señale el presente Código, el Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas y los demás ordenamientos legales aplicables.*

Artículo 14.- *Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:*

I.- ...

VI.- Los Recaudadores.

...

DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, (actualmente abrogado por el artículo PRIMERO Transitorio del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha diez de enero del año en curso)pero aplicable al caso que nos ocupa:

Artículo 6.- Cada Unidad Administrativa tendrá un titular, mismo que ejercerá las facultades y obligaciones previstas en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable, y actuará bajo los lineamientos, políticas, manuales, circulares y criterios administrativos que emita el Secretario.

Artículo 52.- Compete a las **Recaudaciones de Rentas del Estado, en los Municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito y Ensenada**, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes **atribuciones**:

I. Recaudar las contribuciones y demás ingresos que deba percibir el Estado a nombre propio o de acuerdo a las facultades otorgadas por terceros conforme las disposiciones fiscales aplicables;

II. Realizar en términos de la legislación fiscal correspondiente el procedimiento administrativo de ejecución;

III. ...

IV. Aplicar sanciones administrativas por violación a las disposiciones fiscales, que conozca con motivo del ejercicio de sus funciones;

V. ...;

VI. Comprobar que los depositarios de bienes embargados por las propias Recaudaciones de Rentas del Estado o por las demás autoridades fiscales, cumplan con las obligaciones de su encargo, hacer del conocimiento de la autoridad competente el incumplimiento en la depositaria de bienes, así como acordar la sustitución del depositario;

VIII. Recibir cuando proceda las garantías que se otorguen para asegurar el pago de los créditos fiscales, hacerlas efectivas cuando esa facultad no corresponda a otras autoridades y en su caso, ordenar la aplicación o sustitución correspondiente;

...

X.- Expedir requerimientos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados al incumplimiento de sus obligaciones derivadas de ordenamientos fiscales, así como para que exhiban en su domicilio o en las oficinas de la Recaudación, la documentación comprobatoria de las mismas;

...

XVII.- Designar a los ejecutores, notificadores, interventores e inspectores fiscales que de conformidad con la legislación aplicable, puedan para llevar a cabo diligencias o actividades específicas...

De lo anterior deviene que la autoridad demandada omite fundar su competencia territorial, en razón de que los preceptos Legales y Reglamentarios en que la sustenta, sólo se refieren en general la competencia de los Recaudadores de los diferentes Municipios en el Estado, mas no indica con precisión que preceptos le otorgan competencia territorial específica al Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, para actuar dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Tijuana, dado que la parte actora tiene su domicilio en esta Ciudad y en este última se notificaron los actos impugnados.

En las relatadas condiciones, se actualiza la causal de nulidad de los actos impugnados establecida en la fracción II del artículo 83 de la ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad de los actos impugnados, y condenarse a la autoridad demandada a dejarlos sin efectos, con sus consecuencias legales. Lo anterior sin perjuicio de que, de considerarse competente, emita nuevamente los actos tendientes a requerir de pago

a la actora por los Impuestos señalados en los actos declarados nulos, fundando debida y suficientemente su competencia para ello.

Por lo antes expuesto y en atención al resultado del análisis del argumento de insuficiencia en la fundamentación de la competencia, y atendiendo a su naturaleza, no es posible analizar los diversos motivos de inconformidad en cuanto al fondo del asunto, por lo que con fundamento en los artículos 81, 82 fracciones I, II y III y 83 fracción II de La Ley del Tribunal, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a lo establecido en el considerando **IV**, de este fallo, y con fundamento en el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de los actos impugnados, consistentes en los oficios números *****3, *****4 y *****5, de fechas treinta de enero los dos primeros y catorce de enero el tercero, todos de dos mil veinte, emitidos por la autoridad demandada, mediante los cuales se determina en cantidad líquida y se requiere de pago a la actora por las sumas de dinero señaladas en dichos oficios, en concepto de Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos y un Impuesto Adicional para la Educación Media Superior.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la citada Ley, se condena a la autoridad demandada a dejar sin efectos los actos que se declaran nulos, sin perjuicio de que, de considerarse competente, emita nuevamente los actos tendientes a requerir de pago a la actora por los Impuestos señalados en los actos declarados nulos, fundando debida y suficientemente su competencia para ello.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. Gírese el oficio correspondiente a la Magistrada de la Primera Sala para que en auxilio de esta Sala se proceda a la notificación de esta resolución a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

[illegible]

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **CINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **399/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **OCHO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**. DOY FE. -----

Jace.

